



**EXPEDIENTE N°** : 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 1AB  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM  
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
ERROR MATERIAL  
DESACUMULACIÓN DE IMPUTACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737 de la Batería Jibarito se encontraba incompleto (cortado), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No rotular los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) Presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Presentar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta en los extremos señalados en la parte considerativa de la resolución a la conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones





**Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.**

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que en un plazo no mayor a (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, N°2736 y N° 2737 de la Bateria Jibarito con un material resistente que evite la migración de hidrocarburos ante posibles derrames.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos

- (i) No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.
- (ii) No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Bateria Carmen Este, Bateria Jibarito y Bateria Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.
- (iii) Presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta, en los extremos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Se dispone la desacumulación de las imputaciones N° 1 y 3, así como su acumulación al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, se rectifica el error material contenido en la parte considerativa y en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que la presunta infractora N° 4 se refiere solo al manejo de los residuos sólidos peligrosos en la plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y no a la Bateria Dorissa.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para



**determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 16 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB" (en lo sucesivo, PAMA del Lote 1AB) a favor de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. Con Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE del 20 de abril del 2007, la DGAAE aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB (en adelante, PAC del Lote 1AB) a favor de Pluspetrol Norte.
3. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1AB (en adelante, PMA de reinyección de aguas) a favor de Pluspetrol Norte.
4. A través de la Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE del 26 de setiembre del 2008 la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 20 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción en los Yacimientos Carmen Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1 AB.
5. Del 16 al 21 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
6. Los resultados de dicha visita de supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003566, 003567, 003568, 003569<sup>1</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 384-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 7 de noviembre del 2012<sup>3</sup>, variada a través de las Resoluciones Subdirectoriales N° 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> y N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup>, la

<sup>1</sup> Folios 107 al 110 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 132 del expediente

<sup>3</sup> Notificada el 7 de noviembre del 2012 (Folios del 137 al 146 del expediente).

<sup>4</sup> Emitida el 15 de abril del 2013 y notificada el 16 de abril del 2013 (Folios del 180 al 183 del expediente).

<sup>5</sup> Emitida el 23 de setiembre del 2014 y notificada el 24 de setiembre del 2014 (Folios del 271 al 275 del expediente).



Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Pluspetrol Norte ha incumplido lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE debido a que en las Baterías Jibarito y Dorissa se ha observado presencia de agua y borra en sus Pozas API.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT
2	Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT
3	En la Batería Forestal, las áreas de estanca de los tanques N° 501, 502 y 575; 503, 504 y 505; 507 y 508 no se encuentran impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT
4	La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza de Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,000 UIT





		057-2004-PCM.		
5	La empresa Pluspetrol Norte presenta instalaciones en el Lote 1AB con un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se evidenciaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
6	La empresa Pluspetrol Norte presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos dado que en la Bateria Carmen Este, Bateria Jibarito y Bateria Dorissa se presentan todo tipo de residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga también la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
7	En el almacén de residuos peligrosos ubicado en la Bateria Jibarito los contenedores no tienen rótulo de identificación.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,000 UIT
8	La empresa Pluspetrol Norte presentó los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2011 fuera del plazo establecido	Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 150 UIT
9	El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB	Rubro 4 de la Tipificación de	Rubro 4 de la Tipificación de	De 1 a 50 UIT





correspondiente al mes de febrero de 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones.	Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

8. El 14 de noviembre del 2012, Pluspetrol Norte presentó sus descargos, los cuales fueron ampliados mediante los escritos presentados el 8 de mayo del 2013<sup>6</sup> y el 15 de octubre del 2014<sup>7</sup>, Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Cuestión procesal previa: falta de motivación y vulneración del derecho de defensa en la Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA/DFAI/PAS

- (i) La variación de las imputaciones N° 4, 5, 6 y 9 realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI, no ha sido justificada en ningún extremo de dicha resolución.
- (ii) Si bien el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) otorga la facultad de variar la imputación de cargos por parte de la administración, dicha facultad no puede ser ejercida sin motivación, menos aun cuando no hay un nuevo medio probatorio.
- (iii) Se ha producido un vicio en la referida resolución, toda vez que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, según el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y configura uno de los elementos del debido procedimiento que busca la eliminación de las arbitrariedades en la fundamentación de una resolución.
- (iv) La falta de motivación y el hecho que la variación se emitió con posterioridad a la presentación de sus argumentos desvirtuando las imputaciones iniciales vulnera el ejercicio regular de su derecho de defensa. Ello supone la nulidad de la Resolución N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG.



Hecho imputado N° 1: La empresa Pluspetrol Norte ha incumplido lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE debido a que en las Baterías Jibarito y Dorissa se ha observado presencia de agua y borra en sus Pozas API

- (i) Las pozas API se encuentran en proceso de limpieza constante a fin de recuperar el hidrocarburo sobrenadante y reinyectar el agua existente.

<sup>6</sup> Folios del 261 al 270 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 277 al 293 del expediente.



- (ii) Si bien Pluspetrol Norte se comprometió en su PMA a utilizar las pozas API de las Baterías Jibarito y Dorissa como pozas de seguridad contra incendios, no se fijó un plazo para dicha implementación. Por ello, luego de culminados los trabajos de recuperación y tratamiento, procederá a acondicionar las Pozas Jibarito y Dorissa como pozas de seguridad contra incendios.
- (iii) Durante los años 2011 y 2012 programó los trabajos de recuperación y tratamiento de agua y borra en la poza API de la Batería Jibarito; no obstante, luego debido a los resultados del análisis de factibilidad no pudo realizarlos. Debido a ello tiene programado para el año 2013 realizar los trabajos de recuperación y tratamiento de agua.
- (iv) A la fecha de sus descargos venía efectuando trabajos de recuperación de petróleo, producto de ello el petróleo recuperado retorna al proceso de producción para su tratamiento y el agua es reinyectada el mismo proceso.
- (v) Todas las baterías cuentan con un adecuado sistema contra incendios.

Hecho imputado N° 2: *Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737 se encuentra cortado*

- (i) El muro de contención fue cortado para realizar trabajos de mantenimiento en el patio de tanques de la Batería Jibarito. Una vez concluido dichos trabajos cumplió con la reparación del tramo faltante con arcilla compactada e impermeable, dejando una rampa de acceso para las futuras labores de mantenimiento.

Hecho imputado N° 3: *En la Batería Forestal, las áreas estancas de los tanques N° 501, 502 y 575; 503, 504 y 505; 507 y 508 no se encuentran impermeabilizadas*

- (i) La autoridad administrativa no tiene certeza absoluta respecto de la falta de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques, en la medida que el Informe de Supervisión señaló que tales áreas estancas se encontraban "aparentemente sin impermeabilizar", por lo que le requirieron que demuestre lo contrario.
- (ii) Mediante carta del 26 de abril del 2012, Pluspetrol Norte demostró que las áreas subyacentes a los tanques de las Baterías Jibarito y Forestal muestran valores impermeables de suelo.

Hecho imputado N° 4: *Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos*

- (i) Las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión, no evidencia la existencia de residuos sólidos acopiados de manera improvisada y mezclados, dado que en ellos se aprecian residuos sólidos peligrosos segregados y depositados en cilindros de metal.
- (ii) Los cilindros con residuos peligrosos se encontraban temporalmente





almacenados hasta su traslado a una instalación de disposición final, para lo cual serían entregados a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada y, posteriormente, dispuestos en rellenos sanitarios autorizados.

*Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte presenta instalaciones en el Lote 1AB con un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se evidenciaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento*

- (i) Los residuos que se aprecian en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión estaban siendo objeto de segregación para su posterior disposición, práctica admitida por nuestra legislación conforme al Artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) Los residuos sólidos son segregados al interior de la fuente de generación y luego almacenados temporalmente antes de su evacuación fuera del lote con el objetivo de facilitar su disposición final. Tal proceso cuenta con la supervisión de personal calificado y se lleva a cabo al interior de una instalación destinada exclusivamente al manejo de tales residuos.
- (iii) Los residuos peligrosos y no peligrosos no se encontraban mezclados entre sí, sino que eran almacenados de forma temporal, hasta que el proceso de segregación terminase y pudieran ser trasladados al lugar en el que se realiza la disposición final.

*Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos dado que en la Batería Carmen Este, Batería Jibarito y Batería Dorissa se presentan todo tipo de residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga también la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas*

- (i) La situación captada en las fotografías del Informe de Supervisión no prueba lo señalado en la imputación, dado que los residuos no se encontraban mezclados entre sí, sino que estaban siendo segregados al interior de las instalaciones para posteriormente ser almacenados y luego trasladados a una instalación de disposición final.
- (ii) Los residuos sólidos detectados en la Batería Carmen Este, Batería Jibarito y Batería Dorissa se encontraban temporalmente almacenados hasta su disposición final fuera del Lote 1AB mediante una EP-RS y una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) en el año 2013.

*Hecho imputado N° 7: En el almacén de residuos peligrosos ubicado en la Batería Jibarito los contenedores no tienen rótulo de identificación*

- (i) Dispuso sus residuos sólidos en contenedores de acuerdo al código de colores y considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
- (ii) En la fotografía 67 del Informe de Supervisión se aprecia que los residuos peligrosos estaban debidamente dispuestos en cilindros de metal de color





negro (peligroso reaprovechable) y rojo (peligroso no reaprovecharle), identificándose claramente la naturaleza de los residuos.

- (iii) Las baterías detectadas no se encontraban acopiadas improvisadamente ni mezcladas entre sí, sino que estaban embaladas y dispuestas en un mismo espacio. Las baterías son residuos peligrosos que se evacúan frecuentemente fuera del Lote.

Hecho imputado N° 8: Pluspetrol Norte presentó los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido

- (i) Los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2011 fueron remitidos dos (2) días hábiles después del plazo. Por ello, se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.
- (ii) A fin de graduar la sanción, deben considerarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, deben ser aplicados en cualquier procedimiento sancionador.
- (iii) De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que (i) se cumplió con presentar los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental cumpliendo con el fin último de la norma que es entregar información oportuna; (ii) no se ha generado daño en tanto se trata de una omisión formal; (iii) no se ha producido una conducta que lleve como factor atributivo de responsabilidad dolo o negligencia grave y; (iv) no existe beneficio directo o indirecto obtenido por Pluspetrol Norte con tal incumplimiento.

Hecho imputado N° 9: El Informe de Monitoreo de calidad de aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero del 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones

- a) Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad en la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI

- (i) El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece la obligación de efectuar muestreos y presentar los reportes dentro del plazo fijado. En ningún extremo la norma determina que la presentación de los reportes de forma incompleta y con errores equivale a la presentación de los mismos fuera del plazo.
- (ii) Pretender equiparar la presentación del Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1 AB de forma incompleta y con contradicciones con la presentación fuera del plazo, constituye una vulneración del principio de tipicidad pues se trataría de una interpretación arbitraria de la norma.
- (iii) No se ha efectuado correctamente la subsunción en el tipo legal con el que se le pretende sancionar, por lo que la acusación debe ser archivada al no haberse infringido la norma.





b) Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad en la Resolución Subdirectoral N° 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI

- (i) El Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD exige a las empresas supervisadas exhibir y presentar la documentación necesaria para que se desarrollen las labores de supervisión. Dicha norma no establece que la presentación de los informes de forma incompleta y con errores equivale a la no presentación de los mismos.
- (ii) No se ha efectuado correctamente la subsunción en el tipo legal con el que se le pretende sancionar.

c) Respecto al Informe de Monitoreo

- (i) Debido a un error de redacción se consignó en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas que la reinyección de la Batería Bartra es al 100%. El texto correcto es "NR: No reportado por estar desactivado desde el año 2003".
- (ii) Lo señalado en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas respecto a que la Estación de Monitoreo era inaccesible no debe considerarse como válido, en tanto no se consigna "no reportado" (NR) en la columna de resultados del Informe (única situación en la que se realiza este comentario).
- (iii) Debido a que no se consignó "NR: no reportado por estar desactivado desde el año 2003" tampoco indicó la razón por la que la estación de monitoreo era inaccesible.
- (iv) El parámetro oxígeno disuelto es analizado por el laboratorio Corplab Perú S.A.C. (en adelante, laboratorio Corplab), el cual presenta dichos resultados en los informes mensuales de monitoreo ambiental. Se tendrá en cuenta en lo sucesivo que los resultados de dicho parámetro deben ser reportados mensualmente al OEFA.
- (iv) Los informes son elaborados en base a los resultados proporcionados por el laboratorio Corplab. En lo sucesivo, se adjuntarán los resultados del análisis de ensayo del laboratorio que realizó el muestreo y análisis.
- (v) Corplab es el laboratorio que procesa los resultados de los monitoreos, el cual está debidamente acreditado.
- (vi) En los siguientes reportes se incluirá una columna con los valores de resultados de los Estándares de Calidad Ambiental de cada parámetro.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera Cuestión Procesal: Si la Resolución N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI carece de motivación y vulnera el derecho defensa.



- (ii) Segunda Cuestión Procesal: Si corresponde la desacumulación de las imputaciones N° 1 y 3 en un nuevo expediente.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos líquidos.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó los informes de monitoreo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 en el plazo establecido.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma exacta y completa.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c)

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

### III.2 Rectificación de error material en las Resoluciones Subdirectorales N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI y 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI

17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>10</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
18. La Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI en la parte considerativa (referida al cuarto hecho detectado) y el Artículo 1° de la parte resolutive señaló lo siguiente:

#### Parte considerativa

*"Hecho detectado: La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza del Pozo Jibarito N° 5 y en la Bateria Dorissa, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos."*

#### Parte resolutive

<sup>10</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
4	La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza de Pozo Jibarito N° 5 y en la Bateria Dorissa, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

(Énfasis agregado)

19. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que el hecho detectado se refiere únicamente al manejo de los residuos sólidos en la plataforma del Pozo Jibarito N° 5 conforme se aprecia en los Literales c) y d) del Numeral 4 de la parte considerativa de dicha resolución. El citado error material se mantuvo en la Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que varió el hecho imputado N° 4.
20. Por tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de las Resoluciones Subdirectoriales N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas corresponde enmendar los errores materiales en el extremo referido al hecho imputado N° 4 de la parte considerativa y resolutive de tales resoluciones:

Parte considerativa

"Hecho detectado: La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza del Pozo Jibarito N° 5, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos."

Parte resolutive

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
4	La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza de Pozo Jibarito N° 5, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 3,000 UIT





con crudo y otros residuos peligrosos.	OS/CD y modificadorias.	sus
-------------------------------------------	----------------------------	-----

21. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 3566, 3567, 3568 y 3569.	Documentos suscritos por el representante de Pluspetrol Norte y el supervisor de campo que contienen la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.
2	Informe de Supervisión N° 384-2012-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión regular.
3	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 14 de noviembre del 2012.	Documento que contiene los descargos de Pluspetrol Norte respecto de la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI.
2	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 2 de mayo del 2013.	Documento que contiene la respuesta al Oficio N° 017-2013-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2013.
3	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 8 de mayo del 2013.	Documento que contiene los descargos de Pluspetrol Norte respecto de la Resolución Subdirectoral 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
4	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 15 de octubre del 2014.	Documento que contiene los descargos de Pluspetrol Norte respecto de la Resolución Subdirectoral 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Reporte Público del 17 de julio del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de la supervisión regular realizada del 08 al 15 de junio del 2015.
6	Cuadro de verificación de hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de la situación actual respecto de los hallazgos consignados en el Informe de Supervisión.
7	Informe de Supervisión N° 964-2013-OEFA-DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 01 de julio del 2013 a las instalaciones del Lote 1AB.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>12</sup>.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 3566, 3567, 3568 y 3569, así como el Informe de Supervisión, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 16 al 21 de marzo del 2012 a las instalaciones del Lote 1 AB operado por Pluspetrol Norte, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera Cuestión Procesal: Si la Resolución N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI carece de motivación y afecta el derecho defensa de Pluspetrol Norte**

27. Si bien el Artículo 14° del TUO del RPAS<sup>13</sup> otorga la facultad de variar la imputación de cargos por parte de la administración, dicha facultad no puede ser ejercida sin motivación, menos aun cuando no hay un nuevo medio probatorio.
28. La variación de las imputaciones N° 4, 5, 6 y 9 realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI, no ha sido justificada en ningún extremo de dicha resolución.



**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

- <sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



- <sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

*14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.*

*14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."*



29. Se ha producido un vicio de nulidad en la referida resolución, toda vez que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, según el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG y configura uno de los elementos del debido procedimiento que busca la eliminación de las arbitrariedades en la fundamentación de una resolución.
30. La falta de motivación y el hecho que la variación se emitió con posterioridad a la presentación de sus argumentos desvirtuando las imputaciones iniciales vulnera el ejercicio regular de su derecho de defensa. Ello supone la nulidad de la Resolución N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG.
31. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través del plazo de descargos indicado en el Artículo 13° de la mencionada norma, lo cual fue cumplido en tanto que se otorgó a Pluspetrol Norte el plazo establecido a efectos que pueda presentar sus descargos<sup>14</sup>.
32. Asimismo, es importante considerar que el mencionado Artículo 14° del TUO del RPAS no establece expresamente que la variación de la imputación de los cargos deba consistir en la valoración distinta de los hechos imputados o la interpretación distinta de la normas, siendo que solo indica taxativamente que si se realiza debe otorgarse al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual deberá otorgársele el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos.

Cuadro N° 1.- Motivación de las variaciones

N°	Normas que tipifican las imputaciones N° 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Subdirectoral N° 261-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Argumentos de la variación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI
4	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p><i>"Sin embargo, si bien el artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (RLGRS) no establece una obligación específica respecto a que el área en el que se ubican los contenedores que contienen residuos sólidos peligrosos, presenten determinadas características.</i></p> <p><i>Por tanto, el hecho imputado configuraría infracción de acuerdo al artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 5 del artículo 39 del RLGRS (...)"</i></p>

14

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

(...)

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"



5	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>"Sin embargo, si bien el artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, no establece una obligación específica respecto de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.</p> <p>Por lo tanto, el hecho imputado configuraría infracción de acuerdo al artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS (...)"</p>
6	Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	<p>"Sin embargo, si bien el artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, no establece una obligación específica respecto de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.</p> <p>Por lo tanto, el hecho imputado configuraría infracción de acuerdo al artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS (...)"</p>
9	Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	<p>"Al respecto, el artículo 22° del RSAEM está referido a las facultades de las empresas supervisoras de exigir la presentación de documentos para ejercer su labor de supervisión y dado que en este caso la presentación del Informe de Monitoreo de la Calidad de Aguas Lote 1 AB por parte del administrados se dio en virtud de la obligación establecida en el artículo 59° del RPAAH y no por una exigencia de la Dirección de Supervisión del OEFA, no corresponde la aplicación del RSAEM.</p> <p>Por lo tanto, el hecho imputado configuraría infracción de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y sanciones contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."</p>



33. En tal sentido, no se ha configurado un vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA-DFSAI/SDI, ya que como ha podido evidenciarse la misma se encuentra debidamente motivada.



34. Finalmente, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de Pluspetrol Norte, en tanto que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que presente sus descargos a la variación efectuada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° y en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS<sup>15</sup>. En atención a lo mencionado, el 30 de diciembre del 2014,

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...).

"Artículo 14°.- Presentación de descargos



Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

**V.2 Segunda Cuestión Procesal: Si corresponde la desacumulación de las imputaciones N° 1 y 3 en un nuevo expediente**

35. De la revisión de los expedientes N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS y N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que las imputaciones N° 1 y 3 del presente procedimiento administrativo se encuentran directamente vinculadas con los hechos que son materia de análisis en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2.- Vinculación entre los hechos materia de análisis en los expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS y N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

Número de Expediente	028-2015-OEFA/DFSAI/PAS	245-2012-OEFA/DFSAI/PAS
Fecha de Supervisión al Lote 1- AB	Del 24 al 31 de marzo del 2014	Del 17 al 21 marzo del 2012:
Primer hecho vinculado	<p><b>Hecho detectado</b></p> <p>A. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2000 barriles de capacidad, T-575 de 5000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.</p> <p>B. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de diésel T-503 de 500 barriles de capacidad y T-505 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.</p> <p>C. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.</p>	<p><b>Hecho detectado</b></p> <p>Área estanca aparentemente no impermeabilizada:</p> <p>Batería Forestal tanques N° 501, 502, 503, 504, 505, 507, 508 y 575.</p>
	<p><b>Imputación N° 1:</b></p> <p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el</p>	<p><b>Imputación N° 3:</b></p> <p>En la Batería Forestal, las áreas de estanca de los tanques N° 501, 502 y 575; 503, 504 y 505; 507 y 508 no se encuentran impermeabilizadas.</p>



14.1) Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. (...)."



	<p>suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación</p>	
	<p><b>Norma presuntamente incumplida:</b> Literal c) del Artículo 43° RPAAH</p>	<p><b>Norma presuntamente incumplida:</b> Literal c) del Artículo 43° RPAAH</p>
<b>Segundo hecho vinculado</b>	<p><b>Compromiso:</b> <i>"Las pozas API construida hasta la fecha serán utilizadas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendio de las baterías."</i></p> <p>Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1AB aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.</p>	<p><b>Compromiso:</b> Cuadro 3-2 Resumen de modificaciones solicitadas al PAC</p> <p><i>"Las 5 pozas construidas, se acondicionarán para ser utilizadas como pozas de seguridad contra incendios. Las pozas restantes no serán ejecutadas."</i></p> <p>Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1AB aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.</p>
	<p><b>Hecho detectado:</b> (...) Jibarito: En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0385916-9695818) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado. (...) Dorissa En el Yacimiento Dorissa, se constató la presencia de la Antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0367321-9696763) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.</p>	<p><b>Hecho detectado:</b> Batería Jibarito.- Se ha observado presencia de agua y borra en la Poza API cuya capacidad es de 11,150 m3 (70, 125 barriles). Esta poza dejó de operar en diciembre de 2007, debido a la reinyección del agua salada de los pozos.  Batería Dorissa: Se ha observado presencia de agua y borra en la Poza API cuya capacidad es de 4, 198 m3 (26, 400 barriles). Dejó de operar en el 2008, debido a la implementación del sistema de reinyección del agua salada de los pozos.</p>
	<p><b>Imputación N° 8:</b> Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente: (...) - En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.</p>	<p><b>Imputación N° 1:</b> La empresa Pluspetrol Norte ha incumplido lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE debido a que en las Baterías Jibarito y Dorissa se ha observado presencia de agua y borra en sus pozas API.</p>





	<b>Norma presuntamente incumplida:</b>	<b>Norma presuntamente incumplida:</b>
	Artículo 9° RPAAH	Artículo 9° RPAAH

36. Mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015 recaída en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFAI/PAS, esta Dirección ordenó a Pluspetrol Norte como medidas cautelares que, entre otras, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
2	En (...) Forestal, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos (...).	Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en (...) Forestal.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM GS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en (...) Forestal (...) así como un informe técnico que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
8	Pluspetrol Norte no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente: (...) - En (...) Jibarito y Dorissa, Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo.	(...) No utilizar las Pozas API para almacenamiento de agua con hidrocarburo	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que acredite la realización de todas las conductas detalladas en la medida cautelar, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM GS 84 y/o videos que acrediten dicho cumplimiento, con la finalidad de desarrollar lo establecido en su EIA.



37. El Artículo 149° de la LPAG establece la facultad que tiene la autoridad responsable de la instrucción para disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión<sup>16</sup>.

38. El Artículo 84° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que hay conexidad cuando representan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, afines a ellas<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General "Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrativos, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

<sup>17</sup> Código Procesal Civil



39. En el presente caso, de acuerdo a lo previamente expuesto se observa que las imputaciones N° 1 y 3 del presente procedimiento administrativo y las imputaciones N° 1 y 8 del procedimiento tramitado en el expediente N° 028-2015-OEFA/DFAI/PAS se encuentran directamente vinculadas (en razón al hecho detectado y a la norma imputada) y respecto de cada una se ordenaron sendas medidas cautelares a Pluspetrol Norte.
40. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de dichas imputaciones de manera conjunta y emitir un solo pronunciamiento a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado. Por tanto, se dispone desacumular las imputaciones N° 1 y 3 y se procede a acumularlas al expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI.

### V.3 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de sus hidrocarburos

#### V.3.1 Marco normativo

41. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- Cada grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
- Los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizados.
- Las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizadas.

42. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cada grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor y las respectivas áreas estancas.



#### V.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2:



*"Artículo 84°.- Conexidad Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia Pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."*

43. Durante la visita de supervisión regular realizada a las instalaciones del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que se había derribado un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735<sup>19</sup> y 2737<sup>20</sup>, por lo que el mismo se encontraba incompleto, conforme se indica en el Informe de Supervisión :

*"Batería Jibarito*

*Un tramo del Muro de Contención de los Tanques: N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles, se encuentra deteriorado (cortado).*

*El Administrado deberá completar a la brevedad el tramo faltante del muro de contención de los tanques en mención"*

(Resaltado agregado)

44. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión:

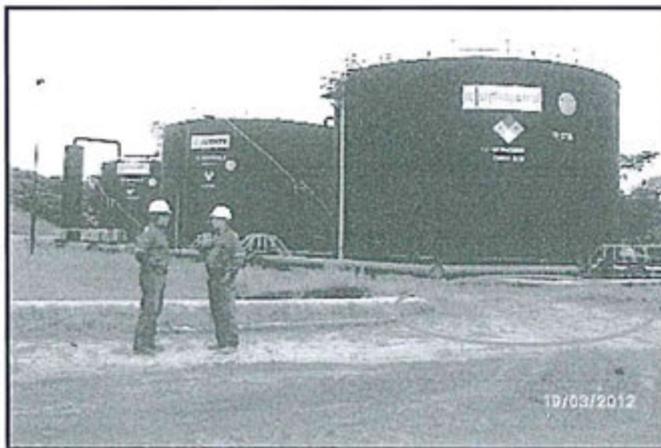


Foto N° 53. Jibarito – Vista desde otro ángulo, nótese el área estanca de los tanques indicados líneas arriba, no tiene dique de contención en un tramo.

45. En sus descargos Pluspetrol Norte señaló que el muro de contención fue cortado para realizar trabajos de mantenimiento en el patio de tanques de la Batería Jibarito y que una vez concluidos procedió a reparar el tramo faltante con arcilla compactada e impermeable, dejando así una rampa de acceso para las futuras labores de mantenimiento.
46. El dique o muro de contención que rodea el área estanca de los tanques N° 2735<sup>21</sup> y 2737 que esté en condiciones de retener un volumen de hidrocarburos por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor, es una obligación que el titular de las actividades de hidrocarburos debe cumplir permanentemente a fin de garantizar un adecuado almacenamiento de hidrocarburos y prevenir impactos negativos al ambiente ante posibles derrames o fugas de hidrocarburos.
47. En ese sentido, Pluspetrol Norte debió considerar que derribar un tramo del muro de contención con la finalidad de realizar trabajos de mantenimiento ocasionaba que dicha estructura no cumpliera con su función preventiva, por lo que debía adoptar otro tipo de acciones que no conllevaran el riesgo de posibles impactos al ambiente.

<sup>19</sup> Tanque de contingencia de 20, 000 barriles.

<sup>20</sup> Tanque de reposo de 10, 000 barriles.

<sup>21</sup> Tanque de contingencia de 20, 000 barriles.



48. En cuanto a la posterior reparación del muro de contención se debe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>22</sup>, aun cuando el administrado hubiese subsanado la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa.
49. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos al contar con un muro de contención incompleto. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos**

**V.4.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos en las actividades de hidrocarburos**

50. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>23</sup>, concordado con el Artículo 9° del Reglamento de la LGRS (en adelante, RLGRS)<sup>24</sup>, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
51. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPSR) para continuar con su manejo hasta su destino final<sup>25</sup>.



22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

23

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."*

25

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*



52. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final.
53. Entre cada una de estas tres (3) etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico-operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>26</sup>.
54. Una de las etapas más importantes de la gestión es el **almacenamiento de los residuos sólidos**, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son: peligrosos o no peligrosos<sup>27</sup>.
  - **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto negativo al ambiente.
55. Tratándose de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), dispone que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento<sup>28</sup>.
56. Por lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### V.4.2 Hecho imputado N° 4:

##### V.4.2.1 Norma Aplicable

57. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48<sup>o29</sup> del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de

<sup>26</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)"  
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"**

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en**



hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y el RLGRS, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

58. En esa línea, el Numeral 5 del Artículo 39<sup>o30</sup> del RLGRS establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho reglamento y normas que emanen de éste.
59. A modo de referencia, el Artículo 40° del RLGRS señala una serie de condiciones que las áreas de almacenamiento de residuos deben cumplir a fin de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y evitar que se generen impactos al ambiente, como las siguientes:
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones
  - Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
  - Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
  - Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
  - Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes
  - Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
  - Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles
60. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de actividades de hidrocarburos deben contar con áreas de almacenamiento de residuos sólidos que cumplan las condiciones necesarias para evitar impactos negativos, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.



#### V.4.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

61. Durante la visita de supervisión regular realizada a las instalaciones del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no habría realizado un almacenamiento ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el Pozo Jibarito N° 5, toda vez que se encontraron contenedores



áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:  
(...)"

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



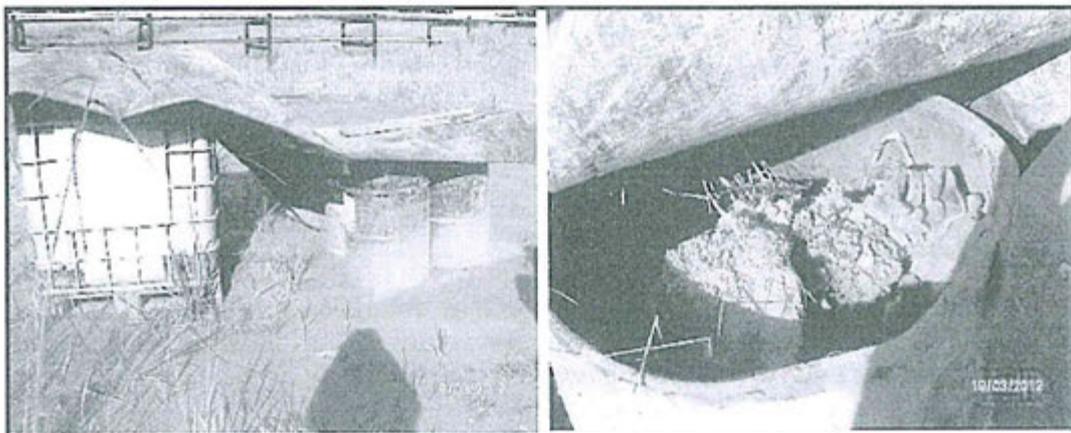
con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos<sup>31</sup> en la plataforma del pozo, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

*"Descripción de la Observación:*

*Tierra con crudo:*

*Pozo Jibarito 5.- En la plataforma del pozo, se encuentran 6 contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos sólidos peligrosos como guantes manchados con hidrocarburos."*

- 62. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que Pluspetrol Norte almacenó sus residuos sólidos peligrosos (tierra y guantes impregnados con hidrocarburos) en un área de la plataforma del Pozo Jibarito N° 5 que no cuenta con las condiciones establecidas en el RLGRS, toda vez que carece de techo, piso impermeabilizado, señalización, entre otros:



Fotos N° 64 y 65. Jibarito-Pozo N° 5.- En la plataforma del pozo, se encuentran contenedores de tierra impregnada con crudo y otros residuos sólidos peligrosos como guantes manchados con hidrocarburos. Coordenadas: E 0386723 X N 9694004.



- 63. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que de las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión no evidencian la existencia de residuos sólidos acopiados de manera improvisada y mezclados, dado que en ellos se aprecian residuos sólidos peligrosos segregados y depositados en cilindros de metal.

- 64. Pluspetrol Norte también señaló que los cilindros con residuos peligrosos se encontraban temporalmente almacenados hasta su traslado a una instalación de disposición final, para lo cual serían entregados a una EPS-RS autorizada y, posteriormente, dispuestos en rellenos sanitarios autorizados.

- 65. En cuanto a las fotografías N° 64 y 65 si bien se observan residuos peligrosos (tierra y guantes impregnados con hidrocarburos) también se aprecia que el área de la plataforma en la que se almacenaron los residuos carece de techo, piso impermeabilizado, señalización, entre otras condiciones mínimas para realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos que prevenga impactos negativos, sobre todo al suelo natural donde se almacenaron tales residuos.

- 66. Por otra parte, el administrado está obligado a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo

<sup>31</sup> Folio 133 reverso y 134 del expediente.



permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal de tales residuos, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

67. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones verificadas durante la visita de supervisión, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
68. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se verifica que Pluspetrol Norte realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, conducta que configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

#### V.4.3 Hechos Imputados N° 5 y 6

##### V.4.3.1 Norma Aplicable

69. El Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

##### V.4.3.2 Análisis de los Hechos Imputados

70. Durante la visita de supervisión regular realizada a las instalaciones del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos, toda vez que se observaron residuos sólidos sin segregar y dispersos a la intemperie, en las Baterías Forestal 4x, Carmen y Dorissa, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

- "Descripción de la Observación:

a) **En los puntos de recolección "Punto Verde"**

Pozo Forestal 4X.- Falta de segregación en los contenedores, dado que hay mezcla de residuos peligrosos con domésticos".

- "Descripción de la Observación:

b) **Dispersos en el área:**

1 Batería Carmen Este: restos de geomembrana, plásticos, metálicos, jebes, pedazos de tubería, mangueras, entre otros, se encuentran dispersos en diferentes puntos de la plataforma de los Pozos Carmen del Este 1x, 1502, 1503, 1504, 1508 y 1509.

2 Jibarito. Pozo N° 5.- En la plataforma del pozo, se encuentran cilindros con química, cilindros vacíos, bases de concreto, restos de geomembrana y plásticos.

3 Batería Dorissa.- Existen residuos de geomembrana dispersos por toda el área de la rampa de acceso al área del tanque sumidero.

(...)





*Patio de Chatarra:*

*Batería Dorissa.- Existe gran cantidad de residuos metálicos de todo tipo y mezclados, granallas metálicas provenientes de la limpieza de tanques se encuentran sobre el suelo en un área aproximada de 9m2 y también en cinco contenedores".*

71. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 18 y 19, 25, 28, 30, 31, 33, 34, 63, 72, 74 y 81 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
72. La sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>33</sup>.
73. La obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS se refiere específicamente a los recipientes que contienen los residuos sólidos y establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, así como ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
74. En ese sentido, esta Dirección considera que las N° 18 y 19, 25, 28, 30, 31, 33, 34, 63, 72, 74 y 81 del Informe de Supervisión no acreditan la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, en la medida que en dichas fotografías no se aprecia la presencia de recipientes respecto de los cuales sea posible evaluar si fueron adecuadamente distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen.
75. En tal sentido, dado que no se ha verificado ni acreditado la existencia de la presunta infracción, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.
76. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### V.4.4 Hecho Imputado N° 7

##### V.4.4.1 Norma aplicable

77. El Artículo 38° del RLGRS establece que el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

##### V.4.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 7

<sup>32</sup> Folio 2 al 34 del expediente.

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



- 78. En la visita de supervisión regular realizada al Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no había colocado rótulos de identificación a sus contenedores ubicados en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Bateria Jibarito<sup>34</sup>, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

*"Depósito para residuos peligrosos*

*Bateria Jibarito.- El depósito para residuos peligrosos (...) los contenedores para residuos peligrosos no tienen tapa ni rótulo de identificación. Las Baterías están apiladas de manera inadecuada y mezclada con otros no identificados".*

- 79. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 67 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, en la que se aprecia que los contenedores ubicados en el almacén de residuos peligrosos no tienen rótulo de identificación:



**Foto N° 67.** Jibarito.- Depósito para residuos peligrosos, no tiene letrero de identificación, los contenedores para residuos peligrosos no tienen tapa ni rótulo de identificación. Las baterías están apiladas de manera inadecuada y mezclada con otros residuos no identificados. Coordenadas: E 0385709 X N 9696078.

- 80. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que dispuso sus residuos en contenedores de acuerdo al código de colores y considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.



- 81. Pluspetrol Norte también señaló que en la fotografía 67 del Informe de Supervisión se aprecia que los residuos peligrosos estaban debidamente dispuestos en cilindros de metal negro (residuos peligrosos reaprovechables) y rojo (peligrosos no reaprovechables), identificándose claramente la naturaleza de los residuos.



- 82. Del mismo modo, el administrado manifestó que las baterías detectadas no se encontraban acopiadas improvisadamente, ni tampoco mezcladas entre sí, sino que estaban embaladas y dispuestas en un mismo espacio. Asimismo las baterías son residuos peligrosos que se evacúan fuera del lote.

- 83. En el presente caso la imputación materia de análisis se refiere específicamente a la falta de rótulos de los cilindros detectados en el depósito de residuos sólidos de la Bateria Jibarito, los mismos que conforme al Artículo 38° del RLGRS deben ser visibles e identificar plenamente los residuos que contenían los cilindros.

<sup>34</sup> Folio 134 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 9 del expediente.



84. En este sentido, si bien de la fotografía N° 67 se aprecian cilindros de dos colores (negro y rojo) que según Pluspetrol Norte responden a un código de colores previamente establecido, en dicha fotografía se evidencia que los cilindros detectados no se encuentran debidamente rotulados.
85. En cuanto a lo señalado por Pluspetrol Norte respecto a las baterías apiladas en el depósito de residuos sólidos de la Batería Jibarito, corresponde indicar que dicho hecho no forma parte de la conducta imputada toda vez que ésta se refiere a la falta de rótulos de los contenedores. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto al argumento de Pluspetrol Norte.
86. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se verifica que los contenedores ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito no cuentan con rótulos que permitan identificar plenamente los residuos que contienen, conducta que configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte presentó los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011**

**V.5.1 Norma aplicable:**

87. El Artículo 57° del RPAAH establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
88. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH<sup>36</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a presentar los reportes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
89. Conforme a las referidas normas, los titulares de la actividad de hidrocarburos están obligados a realizar los monitoreos señalados y presentar ante la autoridad competente los reportes que contengan los resultados de dichos monitoreos dentro del plazo establecido.
90. En consecuencia, corresponde determinar si Pluspetrol Norte presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo establecida en el instrumento de gestión ambiental con la finalidad de establecer el momento en el cual el administrado se encontraba obligado a presentar los mencionados monitoreos.

**V.5.2 Obligación de realizar el monitoreo mensual**

<sup>36</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



91. De acuerdo con lo señalado en el Ítem 6-16 del Programa de Monitoreo de aguas servidas y calidad de agua del Estudio de Impacto Ambiental de 20 Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote 1AB, Pluspetrol Norte se **comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes líquidos con una frecuencia mensual** respecto de los parámetros de caudal, temperatura, pH, conductividad, cloro residual, cloruros, SST, coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, conforme se detalla a continuación<sup>37</sup>:

Cuadro 6-16 Programa de monitoreo de aguas servidas y calidad de agua

Puntos de control	Número de Muestras Análisis Químico	Frecuencia de Muestreo	Parámetros a determinarse
Emisiones líquidas efluentes (domésticos e industriales)	1	Mensual	Caudal, temperatura, pH, conductividad, cloro residual, cloruros, SST, Coliformes totales, DBO's, Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario.
Agua de desecho en la etapa de perforación (Poza de agua)	1	Mensual	Temperatura, pH, TPH, Conductividad, Salinidad, Aceites y Grasas, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

92. En consecuencia, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el muestreo de los efluentes líquidos provenientes de sus operaciones con una frecuencia mensual y; asimismo, tenía la obligación de presentar los reportes de los referidos monitoreos el último día del mes siguiente al vencimiento de cada periodo mensual de muestreo.

#### V.5.3 Análisis del Hecho Imputado N° 8

93. En la visita de supervisión regular realizada las instalaciones del Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no habría presentado los Informes de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011 en el plazo establecido:

*"Presentación de Informes de Monitoreo fuera de fecha:*

*El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB, correspondiente al mes de diciembre de 2011, fue presentado al OEFA el 2 de febrero de 2012, incumpliendo la norma.*

*El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB, correspondiente al mes de noviembre de 2011, fue presentado al OEFA el 3 de enero de 2012, incumpliendo la norma.*

*El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB, correspondiente al mes de octubre de 2011, fue presentado al OEFA el 1 de diciembre de 2011, incumpliendo la norma.*

*El Administrado deberá presentar los Informes de Monitoreo en la fecha indicada de acuerdo a la norma"*

(Énfasis agregado)



<sup>37</sup> Folio 8 del Expediente.



94. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente, los siguientes monitoreos fueron presentados fuera del plazo señalado en el Artículo 59° del RPAAH, en tanto no se presentaron el **último día hábil del mes siguiente** al periodo de muestreo:

Cuadro N° 3.- Presentación de Informes de Monitoreo

Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB	Fecha de vencimiento del plazo para presentar el informe de monitoreo	Fecha de presentación
Octubre de 2011 <sup>38</sup>	30 de noviembre del 2011	1 de diciembre de 2011
Noviembre de 2011 <sup>39</sup>	29 de diciembre del 2011	3 de enero de 2012
Diciembre de 2011 <sup>40</sup>	31 del enero del 2012	2 de febrero de 2012

95. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte no discute el hecho imputado, ya que reconoce que los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental fueron remitidos después del plazo establecido.
96. Por otro lado, Pluspetrol Norte solicita que al tratarse de incumplimiento formal y no sustantivo al tratarse de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo, que se tome en cuenta, a fin de graduar la sanción, los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG.
97. Al respecto, se debe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva. Solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
98. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde realizar el análisis de la graduación de una probable sanción.
99. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH en tanto presentó los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente y; en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.6 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte presentó su Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero del 2012 completo y exacto**

**V.6.1 Norma aplicable**

<sup>38</sup> Folio 105 del expediente

<sup>39</sup> Folio 104 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 103 del expediente.



100. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias dispone que el no proporcionar al OEFA los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, es una infracción administrativa.
101. Por tanto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

#### V.6.2 Análisis del Hecho Imputado N° 9

102. En la visita de supervisión regular realizada al Lote 1AB, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte habría presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta y con contradicciones<sup>41</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

*"a) Indican que la reinyección en la Bateria Bartra es al 100% (Pág. 11). La Bateria Bartra se encuentra desactivada desde el año 2003.*

*b) Reportan valores de resultados analíticos en cuerpo receptor del Río Corrientes y al mismo tiempo indican que fue inaccesible la estación de monitoreo (Pág. 22)*

*c) No presentan el valor de oxígeno disuelto en los resultados analíticos del cuerpo receptor (Ej. Pág. 22)*

*d) No indican la razón por la que se encontró inaccesible la estación de monitoreo.*

*e) En las tablas de resultados le falta una columna con los valores del Estándares de Calidad Ambiental para su comparación.*

*f) El Informe, no tiene los resultados del análisis de ensayo del laboratorio que realizó el muestreo y análisis.*

*Los Informes presentados por el Administrado, no tienen el sello ni la firma del Laboratorio que respalden y garanticen los resultados de los análisis".*

- a) El Informe de Monitoreo reporta valores de resultados analíticos en cuerpo receptor del Río Corrientes y al mismo tiempo indican que la estación de monitoreo era inaccesible; no indica la razón por la que no se pudo acceder a la estación de monitoreo; y, en las tablas de resultados falta una columna con los valores del Estándares de Calidad Ambiental para su comparación (Observaciones b, d y e)

103. De la revisión del Anexo 3 Punto de Control de los Resultados Analíticos en Cuerpo Receptor, la Dirección de Supervisión observó una aparente contradicción, toda vez que se consignaron los resultados de los muestreos pero también se indica textualmente lo siguiente "NR: No reportado por encontrarse inaccesible la estación de monitoreo" Asimismo, indicó que en las tablas de resultados falta una columna con los valores del Estándares de Calidad Ambiental para su comparación.

104. De la revisión del Anexo 3 se observa que la información presentada por el administrado no es contradictoria, en la medida que la leyenda "NR: No reportado por encontrarse inaccesible la estación de monitoreo" sólo aplica en casos específicos y se advierte que la referida leyenda fue consignada por el administrado porque forma parte del formato que utilizó.

<sup>41</sup> Folio 132 del Expediente.



105. Por otro lado, se evidencia que efectivamente la leyenda "NR" no ha sido empleada en ningún resultado, por lo que al haber accedió a la estación de monitoreo no correspondía explicar las razones de la aparente inaccesibilidad.
106. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador únicamente en el extremo referido al presente punto analizado.
- b) En el Informe de Monitoreo se indica que la reinyección en la Batería Bartra es al 100%; sin embargo, la Batería Bartra se encuentra desactivada desde el año 2003
107. En el Informe de Monitoreo se consignó la siguiente leyenda en el Anexo A del Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas: "NR: No reportado por no existir descarga de agua de producción, **reinyección al 100%**". Sin embargo, conforme al en el Informe Ambiental Anual del Lote 1AB correspondiente al año 2011, la Batería Bartra se encuentra temporalmente desactivada desde el año 2003.
108. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos no contradice la comisión de la infracción y, por el contrario, señaló que debido a un error de redacción se consignó en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas que la reinyección de la Batería Bartra es al 100%. El texto correcto es "NR: No reportado por estar desactivado desde el año 2003".
109. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en tanto presentó información errónea en el Informe de Monitoreo y; en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
- c) En el Informe de Monitoreo no se indicó el valor de oxígeno disuelto en los resultados analíticos del cuerpo receptor y se omitió la columna con los valores de resultados de los Estándares de Calidad Ambiental de cada parámetro en las tablas de resultados. Asimismo, el referido informe no cuenta con los resultados del análisis de ensayo del laboratorio que realizó el muestreo y análisis, así como tampoco con el sello y la firma del laboratorio que realizó el análisis
110. Pluspetrol Norte en sus descargos no contradice la comisión de la infracción y, por el contrario, señaló lo siguiente:
- (i) Los informes son elaborados en base a los resultados proporcionados por el laboratorio Corplab, el cual está debidamente acreditado. En lo sucesivo, adjuntarán los resultados del análisis de ensayo del laboratorio que realizó el muestreo y análisis.
- (ii) El parámetro oxígeno disuelto es analizado y los resultados se consignan en los informes mensuales de monitoreo ambiental emitidos por el laboratorio Corplab. Se tendrá en cuenta en lo sucesivo que los resultados de dicho parámetro deben ser reportados mensualmente al OEFA.
- (v) En los siguientes reportes se incluirá una columna con los valores de resultados de los Estándares de Calidad Ambiental de cada parámetro.





111. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
112. Por tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en tanto presentó información incompleta e inexacta en el Informe de Monitoreo y; en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

#### V.7 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

##### V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones

113. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>42</sup>.
114. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
115. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
116. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>43</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD,



<sup>42</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

117. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
118. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.7.2 Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

119. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
120. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.<sup>44</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>45</sup> por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".
121. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>46</sup>.
122. Por lo tanto, en la medida que en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren



<sup>44</sup> En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

<sup>45</sup> El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

<sup>46</sup> Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.



encontrado en el lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.

123. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>47</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>48</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM<sup>49</sup> (en adelante, el contrato).
124. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
125. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
126. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

#### V.7.3 Procedencia de las medidas correctivas

127. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737 se encontraba incompleto.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al no haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del

<sup>47</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

<sup>48</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

<sup>49</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
	peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No rotular los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.
4	Presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido.	Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
5	Presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

### V.8.3.2 Infracción N° 2

128. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 y 2736 de la Batería Jibarito había sido derribado.

129. En sus descargos Pluspetrol Norte señaló que reparó el tramo faltante con arcilla compactada e impermeable, dejando así una rampa de acceso para futuras labores de mantenimiento. No obstante, dicho material no constituye un material adecuado para cumplir la función de contención, toda vez que el Lote 1 AB se ubica en la Selva Baja (llano amazónico), zona con alta precipitación, temperatura y humedad relativa que provocan que la arcilla posea una mayor saturación de agua, generando que dicho material tenga poca resistencia y pueda deformarse fácilmente frente a fuerzas aplicadas sobre ella (por ejemplo, ante un derrame de hidrocarburos)<sup>50</sup>.



130. De esta manera, toda vez que la arcilla utilizada para reparar el tramo del muro faltante no posee un suficiente nivel de resistencia para permitir que el muro de contención de los tanques N° 2735 y 2736 cumpla con su finalidad, queda acreditado que dicho material no posee las condiciones necesarias para cumplir con la finalidad de proteger el suelo de potenciales impactos ambientales negativos producto de derrames de hidrocarburos.



131. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva consistente en:

<sup>50</sup>

Al respecto, Merrit señala lo siguiente: "La resistencia al esfuerzo cortante es un factor importante para determinar la estabilidad y presión que pueden soportar muros de contención, ya que a mayor resistencia será más difícil que la estructura sufra deformaciones. Esta resistencia varía usualmente de acuerdo al tipo de suelo y sus niveles de humedad. En el caso de las arcillas, un alto nivel de saturación de agua hace que esta tenga poca o ninguna resistencia, mientras que con menor humedad puede tener una alta resistencia" Ver: Merrit, S. Manual del Ingeniero Civil. Vol I. Editorial McGraw-Hill 1ra Edición. México, 1984. Págs. 7-10, 7-11.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737 se encontraba incompleto.	Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado.

132. La medida correctiva ordenada tiene como objetivo que el administrado cumpla con restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735 de 20,000 barriles, N° 2736 de 20,000 barriles y N° 2737 de 10,000 barriles de la Batería Jibarito utilizando un material que permita que dicho muro de contención cumpla con su finalidad de acuerdo con el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, a fin de evitar la migración de posibles derrames.
133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta un contrato cuyo plazo de ejecución para la construcción de un muro contra incendios e impermeabilización de un área estanca es de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>51</sup>. De acuerdo a ello, toda vez que en el presente caso sólo se requiere de la restauración de un tramo del muro, se otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para tal cumplimiento, el cual constituye un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



#### V.8.3.4 Infracción N° 4

134. Del 28 de junio al 1 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB. Producto de dicha supervisión, se elaboraron los Informes de Supervisión N° 964 -2013-OEFA-DS-HID y N° 966-2013-OEFA-DS-HID del 2 de setiembre del 2013.
135. Asimismo, del 8 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del referido lote. Producto de dicha supervisión, se elaboró el Reporte Público de Acciones del 17 de julio del 2015, el mismo que fue remitido a Pluspetrol Norte mediante Proveído N° 1 del 13 de octubre del 2015.



<sup>51</sup> Contrato N° RCO-6960005-KF "Construcción de Muro Contra Incendio e Impermeabilización de Área Estanca de Tanques 51 y 52" suscrito entre Petróleos del Perú S.A. -PETROPERÚ e Ingeniería y Construcción de Infraestructura S.A.C.



136. Por otro lado, mediante Memorandum N° 4698-2015-OEFA/DS<sup>52</sup> del 29 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el documento denominado "Cuadro de verificación de hallazgos – Informe de Supervisión N° 384-2012-OEFA/DS"<sup>53</sup> (en adelante, Cuadro de Verificación de hallazgos) en el cual se indicó que la conducta infractora había sido subsanada, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Hallazgo detectado entre el 16 al 21 de marzo del 2012		Análisis/Situación Actual	Conclusión	
Hallazgo N° 1: Manejo inadecuado de residuos sólidos	Dispersos en el área	Jibarito. Pozo N° 5.- (...)	En la supervisión efectuada entre el 28 de junio al 01 de julio del 2013, se verificó que en la plataforma del Pozo 5 se encuentra limpia sin presencia de residuos y/o productos químicos dispersos. Asimismo, no se evidenció contenedores con tierra impregnada con crudo.	Hallazgo Subsanao <sup>54</sup>

139. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol Norte, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias

V.8.3.7 Infracción N° 5

140. En el Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA-DS-HID se consignó, entre otras fotografías, una del almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito, en la que se observa que cuenta con contenedores debidamente rotulados<sup>55</sup>:



<sup>52</sup> Folio 313 del expediente.

<sup>53</sup> Folio 298 del expediente.

<sup>54</sup> Página 67 del Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA-DS-HID.

<sup>55</sup> Página 68 del Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA-DS-HID.



141. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol Norte, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### V.8.3.8 Infracción N° 6

142. De acuerdo al Cuadro de Verificación de hallazgos de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes a los años 2014 y 2015 remitidos por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado continuó presentando sus informes de monitoreo de forma extemporánea.
143. Por tanto, si bien correspondería dictar medida correctiva en este extremo, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de ninguna, debido a que Pluspetrol Norte ya no realizará monitoreos en las instalaciones del Lote 1 – AB, toda vez que dejó de operar dicho lote en agosto del presente año.

#### V.8.3.9 Infracción N° 7

144. De acuerdo al Cuadro de Verificación de hallazgos Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado subsanó la conducta infractora salvo en el extremo referido a la presentación de los informes de ensayo que sustentan los informes de monitoreo, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Hallazgo detectado entre el 16 al 21 de marzo del 2012		Análisis/Situación Actual	Conclusión
 El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB, correspondiente al mes de febrero de 2012, se encontraba incompleto y presentaba contradicciones por lo siguiente:	a) Indican que la reinyección en la Batería Bartra es al 100% (...). La Batería Bartra se encuentra desactivada desde el año 2003.	Durante la supervisión efectuada del 08 al 15 de junio del 2015, la empresa informo que la Batería Bartra se encuentra desactivada desde hace mucho tiempo atrás y que esto hecho fue comunicado en los diferentes informes remitidos al OEFA, por lo que lo indicado en el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua del Lote 1-AB, correspondiente al mes de febrero de 2012 pudo tratarse de un error. (...)	Hallazgo Subsanado
	c) No presentan el valor de oxígeno disuelto en los resultados analíticos del cuerpo receptor (...)	Durante la presente supervisión, se revisó los informes de monitoreo correspondiente a los años 2014 y 2015 remitidos por Pluspetrol Norte S.A., en dichos informes se observa resultados de análisis de oxígeno disuelto.	Hallazgo Subsanado
	f) El informe, no tiene los resultados del análisis de ensayo del laboratorio que realizó el muestreo análisis.	De la revisión de los informes de monitoreo correspondiente a los años 2014 y 2015 remitidos al OEFA se ha verificado que la empresa no viene adjuntando los informes de ensayos de laboratorio.	Hallazgo No Subsanado
	Los informes presentados por el administrado, no tienen sello ni firma del Laboratorio que respalden y garanticen los resultados de los análisis.	De la revisión de los informes de monitoreo correspondiente a los años 2014 y 2015 se verificó que continúa faltando la firma y sello del laboratorio. Sin embargo, se indica que toda información remitida por el administrado a instituciones públicas, es responsable por la verdad del contenido de la misma.	Hallazgo Subsanado

145. Por tanto, si bien correspondería dictar medida correctiva en este extremo, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de ninguna, debido a que Pluspetrol Norte ya no realizará monitoreos en las instalaciones del Lote 1 – AB, toda vez que dejó de operar dicho lote en agosto del presente año.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N° 2735, N° 2736 y N° 2737 se encontraba incompleto (cortado).	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS al no haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No rotular los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.
4	Presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2011 fuera del plazo establecido.	Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
5	Presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero del 2012 de forma incompleta e inexacta.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.	Restaurar el muro de contención con un <b>material resistente</b> que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2,3,4 y 5 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Archivar parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
5	No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.
6	No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Bateria Carmen Este, Bateria Jibarito y Bateria Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.
9	El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero de 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones.

**Artículo 6°.-** Disponer la desacumulación de las imputaciones N° 1 y 3, así como su acumulación al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución a partir de la fecha de su notificación.

**Artículo 7°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 771-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Parte considerativa





"Hecho detectado: La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza del Pozo Jibarito N° 5 y en la Bateria Dorissa, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos."

Parte resolutive

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
4	La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza de Pozo Jibarito N° 5 <u>y en la Bateria Dorissa</u> , donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

Debe decir:

Parte considerativa

"Hecho detectado: La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza del Pozo Jibarito N° 5, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos."

Parte resolutive

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
4	La empresa Pluspetrol Norte no ha realizado un correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos en la Poza de Pozo Jibarito N° 5, donde se encontraron contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT





**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>56</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>57</sup>.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>56</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"